

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Discutido y aprobado en sesión de veinte (20) de junio ídem, según acta N° 06.

Radicación: 44.650.31.05.001.2013-00180.01. Proceso Ordinario. Contrato de Trabajo. LENIBETH CARRILLO RINCONES contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y OTROS.

1. OBJETIVO:

Proveer a raíz del recurso de queja interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional (MEN), contra la providencia calendada dieciocho (18) de octubre recién pasado, dictada en la audiencia inicial por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

2. RESEÑA:

En desarrollo del acto procesal consagrado en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Procurador Judicial de MEN exteriorizó su disentimiento por *“incumplimiento del artículo 31, parágrafo 3° ídem”*, denunciando una afectación sustancial que en su criterio compromete el debido proceso, consistente en relacionar unos documentos que dijo aportar la codemandada Eduvilia María Fuentes Bermúdez, no obstante en realidad fueron omitidos, rogando no cercenar el trámite indicado en el artículo prealudido, ya que el término legal de traslado para subsanar es de cinco (5) días, jamás el plazo otorgado durante la audiencia, amén de recalcar que los documentos obviados tienen estricta relación con el debate litigioso, máxime, cuando la parte actora predica la existencia de un contrato

de trabajo, mientras que, Eduvilia María replica que celebró contrato de prestación de servicios. En consecuencia, previo traslado a la codemandada ausente, el juzgador denegó la petición que encuadra en una medida de saneamiento de la actuación procesal, precisando que en su momento tuvo por contestada la demanda, proveído que adquirió ejecutoria porque no se interpuso recurso alguno.

A su turno, el abogado inconforme expuso: *“(...) como quiera que se está dando trámite a un incidente dentro del proceso, se deja la referencia con fundamento en el artículo 65, numeral 5° ídem. Quiero interponer recurso de apelación contra la decisión que usted acaba de tomar de no dar trámite a lo establecido en el artículo 31, parágrafo 3° del C.P.T.S.S. (...)”*, amén de reiterar casi textualmente su alocución inicial.

En consecuencia, el juzgador cognoscente adujo en esencia: *“(...) El juzgado con base en lo establecido en el artículo 65, numeral 5° del C.P.T.S.S. niega la apelación interpuesta (...) dentro de ese listado no se encuentra la decisión que se acaba de dictar como es el saneamiento de la actuación (...)”*, vale decir, denegó por improcedente el recurso, aplicando el criterio de taxatividad.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja no tiene regulación expresa en esta especialidad, luego por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. aplica en su trámite la previsión del artículo 353 del Código General del Proceso, mecanismo que es **procedente** cuando se deniega el recurso de apelación o no es otorgado el recurso extraordinario de casación (artículo 68, C.P.T.S.S.), exigencias que pasan a verificarse en gran síntesis.

En palabras breves, la decisión que concita nuestra atención estuvo precedida del recurso de reposición y autorización de copias para tramitar el recurso subsidiario, contexto en donde recapitulando debe confrontarse si la inconformidad está prevista en la fórmula cerrada que trae el artículo 65 del C.P.T.S.S., de ahí que no sea difícil vislumbrar que se desploma el reproche del recurrente, deviniendo la consecuencia del artículo 353 del Código General del Proceso, efecto jurídico que

emerge por sustracción de materia a raíz de la simplificación que se introdujo a este medio ordinario.

En efecto, la determinación cuestionada por vía de reposición y en subsidio a través de queja, desde luego que no debe equipararse a aquella prevista en el artículo 65, numeral 5° del C.P.T.S.S. Simplemente hubo una **decisión de plano** que suscitó la formulación de los recursos ordinarios de reposición y apelación, contexto en donde esta colegiatura comparte la apreciación del a quo en el sentido que se trató de una “medida de saneamiento” que no implicaba retrotraer la actuación por respeto a los principios de eventualidad y legalidad, toda vez que, el proveído que tuvo por contestada la demanda adquirió firmeza sin reparo alguno de la parte codemandada, hoy recurrente, luego en estas condiciones inadmisibles es equiparar la actividad surtida con un trámite incidental, averiguado como está que si bien es cierto según las voces del artículo 37 ídem únicamente puede formularse en la audiencia inicial, excepto que esté fundado en hechos sobrevinientes, tampoco es menos cierto que según el artículo 127 del Código General del Proceso solamente “*se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señala*”, argumento suficiente para definir adversamente el recurso por ser plausible la improcedencia detectada en virtud del criterio de taxatividad.

A mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

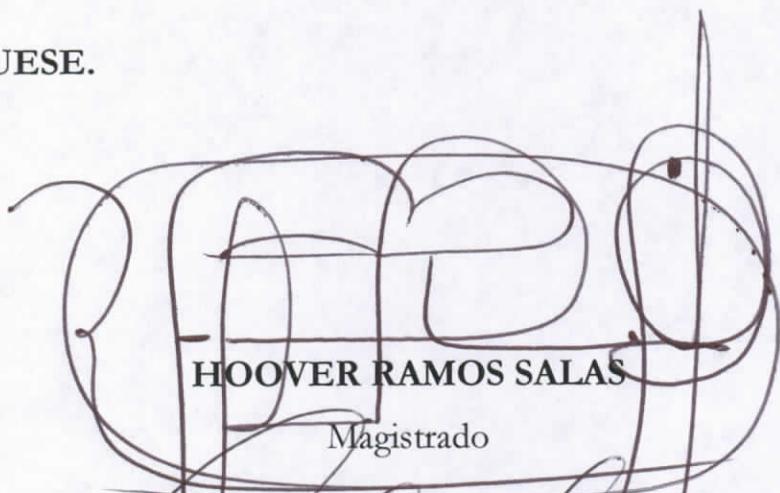
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional contra la providencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, durante la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales porque no se causaron (artículo 365, numeral 8° íbidem).

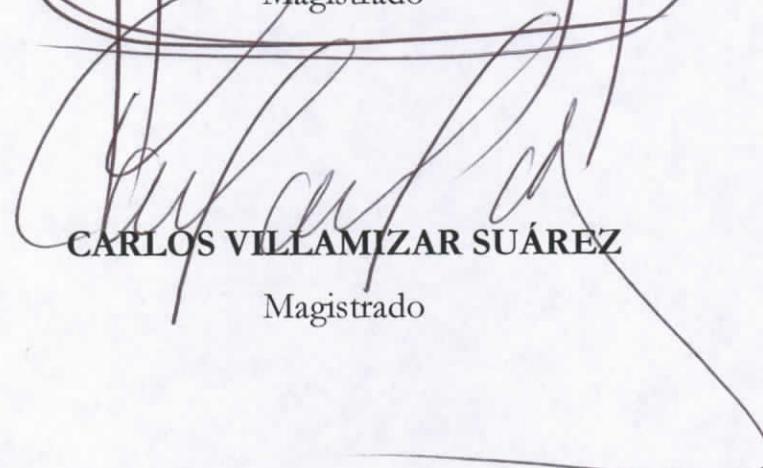
TERCERO: AUTORIZAR la remisión de la actuación surtida para que integre el expediente con radicación 2013-00180.01.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado

(ausencia laboral)